INFORME. Medellín, 10 de mayo de 2021. Me permito informarle señora Juez que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció, sin que ésta cumpliera a cabalidad con lo requerido en el escrito presentado para tal fin. Provea.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	692
Radicado:	050013110 004 2021 00032 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JAVIER ALBERTO SANCHEZ OCHOA
Demandada	ZULIMA ANDREA ÁLVAREZ
Decisión:	Rechaza no subsana en debida forma.

El señor JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, por conducto de apoderado judicial promovió demanda de impugnación de la paternidad dirigida contra ZULIMA ANDREA ÁLVAREZ, demanda que fue inadmitida mediante providencia 10 de febrero de 2021 y notificada por estados electrónicos del 11-02-2021, para que dentro del término de cinco (5) días, presentara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, pero la parte demandante no subsanó la totalidad de los requerimientos exigidos para la admisión.

SE CONSIDERA

Entre los presupuestos procesales entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En tal sentido, fue que por providencia del 10 de febrero, en su ordinales 1° se requirió para allegar el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandada, señora ZULIMA ANDREA SANCHEZ ÁLVAREZ, para acreditar la legitimación en causa por pasiva y para verificar el reconocimiento realizado por el occiso JOAQUIN EDUARDO SANCHEZ ARROYAVE a su hija ZULIMA ANDREA ÁLVAREZ, necesario para la admisión de la presente demanda, a lo que la parte demandante para subsanar este requisito aportó lo siguiente:

<<Al Primer requisito: En cuanto a la exigencia de aportar el registro civil de la demandada, para probar la legitimación en la causa por pasiva debo decir: Es bien sabido que las Notarías cuando van a expedir el Registro Civil de nacimiento de una persona, exigen poder a quien no es el titular. Para el caso que nos ocupa, el suscrito no tiene dicho poder, pero ateniéndonos al numeral segundo del artículo 84 del CGP; manifiesto al Despacho que el representante legal de la demandada es el Doctor Camilo Carmona cuyo teléfono celular es 300 200 33 82 y su oficina está situada en el piso 24 del edificio del Café. Quiero manifestar al Despacho que al principio de esta investigación procesal me comuniqué con la señora Zulima Andere Sánchez, quien me informó que su apoderado era el Doctor Camilo Carmona y me indicó cuál era su teléfono. El mencionado Doctor Camilo Carmona, me envió desde su teléfono la dirección de la demandada y fuera de eso, en días pasados me envió un audio comunicándome que su cliente no quería colaborar conmigo para asuntos de esta demanda. Aportaré dicho audio y su transcripción al Despacho>>.

En este punto se advierte que la parte demandante no aportó el Registro Civil exigido en el ordinal 1º de la inadmisión y no informó la oficina donde puede hallarse la prueba, para que el despacho diera aplicación al ord. 1 del inciso 3 del artículo 85 de C.G.P.

De otro lado, en el numeral 2° de la inadmisión se ordenó aportar la información de los herederos determinados e indeterminados del señor JOAQUIN EDUARDO SANCHEZ ARROYAVE, y dar aplicación al artículo 87 del CGP, para subsanar este numeral la parte demandante manifestó lo siguiente:

<<Al Segundo Requisito: La respuesta es No se está adelantando aún la sucesión. Para el caso que nos ocupa en el presente proceso declarativo, son conocidos los siguientes herederos: el demandante señor Javier Albero Sánchez Ochoa, su hermano Jorge Mario Sánchez Ochoa, y la señora Zulima Andrea Sánchez Ochoa, quien es la demandada. Procederé en consecuencia a dirigir la demanda en contra de ellos y los indeterminados>>.

Se observa de lo manifestado que el solicitante pretende demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor JOAQUIN EDUARDO SANCHEZ ARROYAVE, sin embargo, no aporta documento alguno que acredite la calidad de demandados o partes en este proceso de los señores: JORGE MARIO SÁNCHEZ OCHOA Y ZULIMA ANDREA, sin haber dado cumplimiento al requisito exigido en la inadmisión en el ordinal 1º y 3º, donde se solicitó en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y del artículo 82 num. 10 del C.G.P. *indicar la dirección física y el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, incluyendo en lo posible el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas*, así mismo, con esta omisión no acreditó la legitimación por pasiva de los demandados, requisito indispensable para la admisión de la demanda conforme al artículo 84 del C.G.P. en concordancia con los artículos 53, 54, 82, 85 y 87 del C.G.P.

En vista de lo anterior y toda vez que el apoderado de la parte demandante no aportó los requisitos exigidos en la inadmisión, no queda otra alternativa que tenerse por no subsanada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JAVIER ALBERTO SANCHEZ OCHOA por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 10 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ